Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA N° 117/2019

EXPEDIENTE	: 224/2017
DEMANDANTE	: Hyung Bin Kim
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0367/2017 de 3 de abril
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 22 de octubre de 2019

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 30 a 34, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0367/2017 de 3 de abril (fs. 2 a 15), el memorial de contestación de fs. 79 a 83 vta., los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Hyung Bin Kim se apersonó e interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0367/2017 de 3 de abril. Señaló que en mérito a dicha Resolución dictada por el Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria dentro del Recurso Jerárquico interpuesto por el demandante impugnando la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0039/2017 de 19 de enero, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba dentro del Recurso de Alzada interpuesto en contra de la Resolución Administrativa N° TARTI-RC-1124/2016 de 30 de septiembre.

El 25 de enero de 2017, el actor fue notificado con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0039/2017 de 19 de enero, la cual confirmó la Resolución Administrativa de Aduana Interior Tarija N° TARTI-RC-1124/2016 de 30 de septiembre que declaró probada la contravención aduanera por contrabando contra Mateo Orlando Lira Casson y Hyung Bin Kim, en

consecuencia, se procedió al decomiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems BI-1 (926 unid.), B2-1 (40 unid.) y B4-1 del Informe Técnico N2 TARTI-IN-0230/2016 de 28 de septiembre.

Refirió que la actuación de la Administración Tributaria de Aduana Tarija fue irregular y contradictoria, puesto no valoró la documentación correspondiente a la mercancía que fue internada de manera legal, habiendo cancelado el tributo acorde a la liquidación efectuada al momento de la liquidación realizada a tiempo de la declaración a instancias aduaneras.

Por otro lado, refirió que, respecto del art. 2 de la Ley N° 1990 -Ley General de Aduanas-, el cual establece que todas las actividades vinculadas con el comercio exterior se rigen por el principio de buena fe y transparencia, una vez aceptada la declaración de mercancías, procedió a cancelar la obligación tributaria conforme lo establece el art. 8 y 9 de la referida Ley; sin embargo, bajo pretexto de que la DUI N° C-36229 y DUI 2013/201/C-13672 no coincide con la marca, color, talla y modelo, la Administración Aduanera, vulneró el derecho a un debido proceso y a la defensa, toda vez que debió existir una armonía lógico-jurídico entre la fundamentación y valoración realizada por el juzgador y la decisión que asumió.

Asimismo, manifestó que la Declaración Única de Importación, fue realizada de manera completa, correcta y exacta, y que los funcionarios administrativos no detallaron de manera precisa los supuestos que pretenden demostrar, los datos son generalizados sin haber descrito aspectos de individualización y mucho menos expusieron con claridad y objetividad la falta de coincidencia entre los datos de la DUI 2013/201/C-13672 con la marca, color, talla y modelo de la mercancía decomisada.

Finalmente, manifestó que el art. 181 de la Ley N° 2492 establece que comete contrabando el que realice tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por las normas aduaneras o por disposiciones especiales. En el caso en análisis, dijo que, se cumplieron con todas las exigencias que la norma establece para internación de mercaderías extranjeras al país y que las supuestas inconsistencias en cuanto a marca, color, talla y demás características observadas son inexistentes, además, dicha mercancía ingresó al país durante la gestión 2014, siendo completamente diferente su tratamiento.

En tal sentido, en aplicación del principio de verdad material, corresponde afirmar que la Declaración Única de Importación detalló las características reales que coinciden con cada una de las mercancías que ilegalmente fueron comisadas mediante intervención COCRTRJ-C-0603/2015 de 11 de agosto, no como erradamente lo estableció la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0039/2017 de 19 de enero a través de la cual se dispuso la subsistencia del comiso de los ítems B1-1 (926 unid.), B2-1 (40 unid.) y B4-1 descrito en el Acta de Intervención Contravencional COARTRJ-C 0603/2015 de 31 de agosto, resultando ser un acto obscuro y fuera de la realidad.

I.3. Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando a este Tribunal, en base a los antecedentes expuestos, en aplicación de los arts. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 70 de la Ley N° 2341 y 74.2) de la Ley N° 2492, declare probada la demanda; en consecuencia, *"revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT RJ/0187/2015 de 3 de abril de 2017"*, debiendo ser la Resolución de Recuso Jerárquico AGIT-RJ 0367/2017 de 3 de abril, se declare improbada la contravención aduanera por contrabando para los ítems descritos y la devolución de la mercadería comisada ilegalmente.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria respondió negativamente desvirtuando los argumentos por el demandante de la siguiente manera.

Refirió que el Decreto Supremo N° 0784 de 2 de febrero de 2011, que modifica el Reglamento a la Ley General de Aduanas establece de manera categórica las características que debe contener la declaración de mercancías. Por lo referido, se debe aclarar que el ahora demandante, respecto a la DUI C-13672, ofreció como descargo el acta de intervención con su página de información adicional, la factura y packing list N° JK04013, carta de porte N° XMPC326112, parte de recepción, así como planilla de gastos y facturas emitidas por la ADA, transportista y la DAB por los servicios del despacho, documentos que cursan de fs. 28 a 41 de antecedentes administrativos.

En tal sentido, la DUI C-13672 y su documentación soporte, tan solo describe al producto chamarras de las marcas Adidas y Nick, sin mayor detalle ni descripción, evidenciándose que no coinciden con todas las características de la

mercancía decomisada; consecuentemente, no ampara la legal internación de los citados ítems, aspecto advertido por la administración aduanera y las instancias recursivas, lo que desvirtúa plenamente lo argüido por la parte demandante siendo pertinente destacar que la conclusión y determinación a la que se arribó tanto en sede administrativa como en instancia recursiva, responde a una valoración y análisis de toda la documentación de descargo que en su oportunidad presentó el ahora demandante en ejercicio de su derecho a la defensa previsto en el art. 68.7 de la Ley N° 2492, lo que demuestra que no se incurrió en la vulneración de su derecho al debido proceso y a la defensa.

Por lo manifestado, se concluye que el demandante, dentro del proceso sancionatorio y ante las instancias recursivas no demostró que los ítems B1-1 (926 unid.), B2-1 (40 unid.) y B4-1, fueron importados legalmente, mucho menos desvirtuó la discrepancia que existe respecto a la marca y la cantidad conforme lo previene el art. 76 de la Ley N° 2492, según el cual, quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Por lo referido precedentemente, esa instancia jerárquica resolvió confirmar la resolución del recurso de alzada emitida por la Autoridad Regional de impugnación Tributaria Cochabamba; toda vez que, el art. 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, establece que la declaración de mercancías debe ser completa, correcta y exacta.

En atención a lo citado, podrán verificar que los argumentos del demandante no son evidentes, de modo que la resolución de recurso jerárquico, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, ratificando todos los fundamentos de la resolución impugnada, por lo que la demanda contencioso administrativa incoada, carece de sustento jurídico-tributario, evidenciándose que no existe agravio ni lesión de derechos que se hubieren causado con la resolución ahora impugnada.

II.1.- PETITORIO.

Concluyó el memorial solicitando que, en mérito a los fundamentos expuestos, declare improbada la demanda interpuesta por Hyung Bin Kim, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0367/2017 de 3 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, a fs. 102 se dio por apersonado a Daney David Valdivia Coria, se corrió traslado a efecto de que se presente la réplica -fs.

105 y vta.-, y duplica -fs. 115 a 125-. No habiendo más que tramitar, a fs. 126 se dispuso Autos para Sentencia.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: "*El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado*".

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1.- De fs. 3 a 4 de anexos, cursa el Acta de Intervención Contravencional de 11 de agosto de 2015, operativo denominado "Pajchani 95/15".

III.2.- A fs. 28 cursa nota de presentación de descargos consistentes en "folios 12", solicitando la devolución de su mercancía.

III.3.- De fs. 263 a 274, cursa Informe Técnico TARTI-IN-034/2015, emitido por la Administración Aduanera el 10 de septiembre, el cual recomendó se emita Resolución Sancionatoria, declarando probada la comisión de contrabando contravencional para la mercancía contemplada en los ítems B1-1, B2-1 y B4-1 del Acta de Intervención COARTRJ-C-0603/2015 correspondiente al operativo Pajchani 95/15".

III.4.- A fs. 69, cursa notificación al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria N° TARTI-RC-0078/2015 de 10 de septiembre, la cual declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando, consiguientemente dispuso el comiso definitivo de parte de la mercadería descrita en el acta de intervención.

III.5.- De fs. 74 a 76, cursa memorial por el que recurre de alzada, solicitando la revocatoria total de la resolución sancionatoria.

III.6.- De fs. 127 a 145, cursa Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0961/2015 de 30 de diciembre. Asimismo, de fs. 1484 a 169 cursa Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0302/2016 de 1 de abril, el cual anuló la resolución de recurso de alzada a objeto de que la Administración Aduanera valore las pruebas que se encuentran en antecedentes y que fueron presentadas durante el operativo y en el plazo de presentación de descargos.

III.7.- De fs. 40 a 50, cursa Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0039/2017 de 19 de enero, la cual confirmó la Resolución Administrativa N° TARTI-RC- 1124/2016 de 30 de septiembre, por lo que de fs. 64 a 66 vta., interpuso recurso jerárquico en contra de la referida resolución.

III.8.- De fs. 126 a 139, cursa la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0367/2017 de 3 de abril, la cual resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0039/2017 de 19 de enero; en consecuencia, mantuvo firme y subsistente el comiso de los ítems B1-1 (926 unid.), B2-1 (40 unid.) y B4-1 descritos en el acta de intervención contravencional.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con la supuesta vulneración que se hubiera producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo al siguiente supuesto:

Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al confirmar la Resolución de alzada disponiendo declarar probada la comisión de contrabando contravencional para los ítems B1-1 (926 unid.), B2-1 (40 unid.) y B4-1 descritos en el acta de intervención contravencional ha vulnerado el principio de verdad material, por cuanto lo descrito en la DUI C-13672, coincide con las características de la mercancía que ilegalmente fue comisada.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

El art. 76 del Código Tributario Boliviano (CTB) -Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003-, en cuanto a la carga de la prueba, establece que: *"En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria".*

A su vez, el art. 181 de la Ley en referencia, previene que: *"Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:*

...

b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales...".

Por su parte, el art. 101° del D.S. Nº 25870 -Reglamento de la Ley General de Aduanas- en cuanto a la declaración de mercancías, modificado por el Decreto Supremo N° 0784 de 2 de febrero de 2011, establece que:

"... La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos; excepcionalmente, en casos debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptará la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación soporte. En ambos casos, se aplicarán los procedimientos que establezca la Aduana Nacional.

La Aduana Nacional a través de resolución expresa definirá las características y uso de la firma electrónica en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías, la que surtirá todos los efectos legales.

Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte.

La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta:

Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes.

Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación.

Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de despacho aduanero."

Ahora bien, el demandante señaló que existe similitud entre la mercancía decomisadas y las pruebas de descargo que cursan en el expediente; sin embargo, del análisis de la documentación aportada, se evidencia que la DUI C-13672, establece en su ítem 1 chamarras de vestir para varón varios modelos, sin que establezca mayores detalles, entre ellos modelos, tallas y cantidades para que puedan considerarse amparadas en las cantidades cuestionadas. Peor aún respecto a los ítems B2-1 y B4-1, los cuales consignan las marcas de Camel y The North Face, respectivamente, los cuales no coinciden con las marcas mencionadas en la DUI. En tal sentido, la DUI C- 13672 no coincide con las características de la mercancía decomisada; consecuentemente, no ampara su legal internación por la inexistencia de relación respecto de las cantidades y marcas, por lo que no corresponde la mercancía decomisada con la declarada en la DUI C-13672 y su documentación soporte.

V.4.- Conclusión.

En ese contexto, los argumentos del sujeto pasivo que refiere el cumplimiento del art. 101 del DS No. 25870, modificado por art. 2.II del Decreto Supremo N° 0784, en referencia a la coincidencia de la documentación soporte del despacho aduanero, no es evidente y no le deslinda ni enerva la responsabilidad que tiene

en registrar la información correcta y exacta en la DUI, conforme a la mercancía y documentación que la respalda, quien debió, en cumplimiento del art. 76 de la Ley N° 2492, hacer valer sus derechos a partir de la comprobación de los hechos constitutivos de los mismos; consecuentemente, los mencionados ítems se adecúan a lo establecido en el art. 181.b del CTB. En tal sentido, la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, aplicó de manera correcta lo previsto en el art. 101 del D.S. 25870 y demás normas jurídicas, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtuaron de manera concluyente los fundamentos y razones presentadas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 30 a 34, interpuesta por Hyung Bin Kim; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0367/2017 de 3 de abril, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
Sala N° ..... Fecha: 22-01-19
Hyo Tomo de Bazán N° .....

Msc. Alejandra Romero Zardain
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.224/2017

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **16:10** minutos del día **LUNES 13** de **ENERO,** del año **2020**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA Nº 117/2019,** de fecha **22 de octubre de 2019**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

Abogada Jorge Ríos Vásquez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.